

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

945

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA”

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante Auto Número 00000416 del 28 de febrero de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “Corporación”) avocó conocimiento de los expedientes de carácter sancionatorio ambiental provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (en adelante “Corpamag”) relacionados con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 4162 del 4 de diciembre de 2017 contra la Fundación Proaves de Colombia (en adelante “Proaves”), por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental por el aprovechamiento forestal realizado en la finca Cincinati ubicada en la vereda Los Campanos, Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Que por medio del Radicado Número 10237 del 18 de diciembre de 2017 los señores Juan Rodrigo Vega Henao y Larryn Alberto Atehortúa Vélez en calidad de apoderados de Alianza para la Conservación, presentaron ante Corpamag una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 4162 del 4 de diciembre de 2017.

En el mencionado Radicado los apoderados de Alianza para la Conservación explican las relaciones jurídicas que existen entre Alianza para la Conservación y la Fundación Proaves de Colombia, específicamente lo relacionado con el Convenio de Cooperación celebrado entre las partes el 1 de enero de 2016. En virtud de dicho Convenio, Alianza para la Conservación entregaría a favor de la Fundación Proaves de Colombia las utilidades generadas por concepto de actividades de ecoturismo.

Mencionan los apoderados de Alianza para la Conservación que en desarrollo del Convenio de Cooperación dicha entidad contrató a la ingeniera Paola Andrea Buendía Fierro, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.085 para que, en virtud de un contrato de obra civil, se encargara de desarrollar las obras necesarias para ampliar y mejorar la red eléctrica de las instalaciones de la Reserva Natural Aves El Dorado, de propiedad de la Fundación Proaves de Colombia.

De acuerdo a lo expresado por los apoderados de Alianza para la Conservación la ingeniera Buendía Fierro estaba en la obligación de “respetar los reglamentos de la Reserva Natural Aves El Dorado, a cumplir con las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y en general todas aquellas normas de contenido ambiental, con el propósito de evitar infracciones o daños de carácter ambiental.” De acuerdo a lo manifestado por los apoderados, la ingeniera Buendía Fierro no cumplió con los mencionados reglamentos y realizó actividades no autorizadas por el contratante que

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

945

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA”

resultaron en el aprovechamiento forestal no autorizado de los individuos arbóreos objeto del proceso sancionatorio ambiental acá mencionado.

Que la Corporación está interesada en conocer información relacionada con el contrato de obra civil celebrado entre Conservación y la ingeniera Paola Andrea Buendía Fierro, entre ellos los métodos constructivos y los permisos ambientales en virtud de los cuales se adelantaron las actividades.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Corporación, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad. La Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79 y 80 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

El Artículo 12 de la Ley 99 de 1993, señala entre otras funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas regionales las siguientes:

“ARTÍCULO 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

945

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA”

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos en conformidad con los principios de rango constitucional establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13° a saber:

“Artículo 3° Principios

(...) 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (...)

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El Artículo 22 de esta Ley indica:

“ARTÍCULO 22. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el marco de lo anterior y con el objetivo de contrastar lo mencionado por los apoderados de Alianza para la Conservación en relación con las actividades adelantadas por la ingeniera Paola Andrea Buendía Fierro, es necesario que la ingeniera Paola Andrea

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

945

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA”

Buendía Fierro presente ante esta autoridad toda aquella información relacionada con el Contrato de Obra Civil celebrado con la empresa Alianza para la Conservación así como los permisos y autorizaciones ambientales en virtud de los cuales se adelantaron las obras objeto del Contrato antes mencionado.

En merito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO. Solicitar a la ingeniera Paola Andrea Buendía Fierro identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.085 para que en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena a través de la Resolución 4162 de 2017 se pronuncie frente a los hechos objeto de investigación, específicamente a aquellos hechos manifestados por la empresa Alianza para la Conservación en el Radicado de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Número 10237 del 18 de diciembre de 2017 el cual se adjunta como parte del presente Auto.

SEGUNDO. Paola Andrea Buendía Fierro identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.085, deberá presentar la información solicitada en este Acto Administrativo dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la fecha en la cual sea notificado el presente Acto Administrativo.

TERCERO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 en la ciudad de Neiva, departamento del Huila en la Calle 19 No. 45 A – 41 Casa 27.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS LEÓN ISIGNARES
Director General

Elaboró. Jpanesso – Abogado Contratista
Revisó. Jrestrepo – Subdirector de Gestión Ambiental